

# 3363

61/7049



Set. 23/72

Proy. de ley por cuyo medio se dispone que las Empresas de servicios públicos que exijan fianzas a sus clientes deben depositar en la Tesorería Nacional el 90% del valor de dichas fianzas.

7 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

60

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
23 de Septiembre de 1942.

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, tengo la honra de remitir a usted, bajo este mismo pliego, el proyecto de ley iniciado por el Poder Ejecutivo y aprobado hoy por la Cámara que me honro en presidir, en virtud del cual las empresas de servicios públicos que exijan fianzas a sus clientes, deberán depositar en la Tesorería Nacional el noventa por ciento del valor de todas las sumas que tengan en su poder por ese concepto.

Al propio tiempo y para la mayor ilustración de ese Alto Cuerpo, me es grato incluirle copia del oficio Núm. 12599, de fecha 14 de los corrientes, con el cual el Honorable Presidente de la República se sirvió someter a la consideración de esta Cámara el mencionado proyecto de ley.

Saludo a usted muy atentamente,

M. A. Peña Batlle,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/4049

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
14 SET 1942

Número: 12599

Al Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara, el anexo proyecto de ley en virtud del cual las empresas de servicios públicos quedarán obligadas a depositar en el Tesoro Público el noventa por ciento de las sumas que reciban de sus clientes en calidad de fianzas.

El propósito esencial que se persigue con este proyecto de ley es que, en los casos de reclamación de sus fianzas por los clientes de las empresas de servicios públicos, la devolución esté sólidamente garantizada por encontrarse bajo la custodia del Tesoro Público.

De acuerdo con el proyecto de ley, las empresas de servicios públicos podrán retener en su poder el diez por ciento de las sumas depositadas por los clientes en concepto de fianzas, a fin de que, en los casos no litigiosos, las empresas puedan devolver directamente las fianzas, sin necesidad de acción judicial e intervención del Tesoro Público.

Como las fianzas tienen una naturaleza especial, se

ha tenido el cuidado de indicar de un modo expreso en la ley que las sumas que se depositen en el Tesoro Público no responderán por todas las obligaciones a cargo de las empresas depositantes, sino de aquellas contraídas con los clientes por el depósito de las fianzas, de modo que se constituya así una garantía específica para los clientes. La misma reserva se ha consagrado para los casos especiales de retiro, disolución o quiebra de las empresas, a fin de que los acreedores de las empresas que no sean los clientes jamás puedan beneficiarse del fondo de fianza, que pertenece potencialmente a los clientes de manera exclusiva.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

ARTICULO 1o.- Las empresas de servicios públicos que exijan fianzas a sus clientes, depositarán y mantendrán en depósito en la Tesorería Nacional el noventa por ciento de todas las sumas que tengan en su poder o que en lo adelante reciban por ese concepto. El depósito se hará en efectivo.

ARTICULO 2o.- Para la aplicación de la disposición anterior, los inspectores de la Contraluría y Auditoría General de la Nación revisarán por lo menos dos veces al año las cuentas de fianzas de las empresas de servicios públicos y rendirán informe al Tesorero Nacional por vía del Contralor y Auditor General de la Nación.

ARTICULO 3o.- El Tesorero Nacional en vista del informe a que se refiere el artículo anterior indicará a las empresas las sumas que están obligadas a depositar de acuerdo con la presente ley y, por oficio, les requerirá el depósito de dichas sumas. Si las empresas hubieren hecho ya algún depósito que exceda de las cantidades fijadas en el informe, el excedente le será devuelto por el Tesorero Nacional.

ARTICULO 4o.- Las sumas depositadas por las empresas de servicio público responderán exclusivamente de las obligaciones de aquellas (por concepto de fianzas de sus clientes.)

ARTICULO 5o.- Cuando una empresa de servicio público decida liquidar sus negocios o de cualquier otro modo suspender sus actividades, lo comunicará al Tesoro Nacional. En vista de esta comunicación los inspectores de la Auditoría procederán a



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1o. - Las empresas de servicios públicos que existan  
tierras e sus edificios, depósitos y mantenimientos en depósito en  
la Tesorería Nacional el novena por ciento de todas las cargas  
que tengan en su poder o que en lo adelante tengan por ese con-  
cepto. El depósito se hará en efectivo.

ARTICULO 2o. - Para la aplicación de la disposición anterior  
los inspectores de la Contraloría y Auditoría General de la Na-  
ción revisarán por lo menos dos veces al año las cuentas de las  
empresas de servicios públicos y tendrán informes de la  
Treasurería Nacional por vía del Contralor y Auditor General de la  
Nación.

ARTICULO 3o. - El Tesorero Nacional en vista del informe  
que se refiere el artículo anterior tendrá a las empresas de  
servicios públicos a depositar de acuerdo con el artículo anterior  
en el Tesorero Nacional el novena por ciento de las cargas que  
tengan en su poder o que en lo adelante tengan por ese concepto.



1o  
REGISTRADA AL No. 274 DE 1943  
No. 37 de sesiones de Leyes, Decretos y  
Disposiciones  
Y consta de 1 hoja escrita en máquina y  
hojas escritas en máquina y registradas  
Oscar Rodríguez  
Jefe de la Oficina de Registro

REGISTRADA AL No. 1014 DE 1943  
124 LEGISLATURA

No. 13 del libro letra A  
en el tomo.  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por la Cámara de Diputados  
Y consta de 1 hoja  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares

Santo Domingo, D. R. 27.19 43  
Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas  
de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Ley en virtud del cual las empresas de servicios públicos que darán obligadas a depositar en el Tesoro Público el 90% de las sumas que reciban de sus clientes.

ASUNTO: ~~el 90% de las sumas que reciban de sus clientes.~~ No. 2

revisar las cuentas de fianzas de la empresa de que se trate a fin de fijar sus obligaciones frente a los clientes por concepto de las fianzas que no hubiere devuelto a éstos. El Tesorero Nacional devolverá a la empresa todas las sumas que no sea necesario retener en depósito para responder a los clientes propietarios de fianzas de acuerdo con el informe arriba especificado.

ARTICULO 6o.- En caso de quiebra de una empresa las sumas depositadas por ella de acuerdo con la presente ley no podrán ser aplicadas a otros fines que los de restituir a los clientes las fianzas prestadas con deducción de las sumas que éstos adeudaren a la empresa. El tribunal que intervenga en los procedimientos de quiebra determinará todo lo concerniente a la fiel ejecución de las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 7o.- Las empresas que en los diez días que sigan al del requerimiento que por oficio les haga el Tesorero Nacional, dejaren de efectuar el depósito exigido por esta ley serán penadas con una multa de doscientos a mil pesos según el caso. La sentencia que intervenga ordenará el depósito de las sumas requeridas por el Tesorero Nacional, y, en caso de incumplimiento de esta obligación, se procederá contra la empresa por las vías compulsivas establecidas en la Ley No. 259 del 2 de Mayo de 1940.

ARTICULO 8o.- Para este año, la revisión y notificación a que se refieren los artículos 2o. y 3o. de la presente ley se verificarán dentro de los treinta días después de haberse publicado ésta legalmente.

ARTICULO 9o.- El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio velará por el cumplimiento de la presente ley y de los reglamentos que el Poder Ejecutivo expida para su mejor ejecución.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document.



1<sup>o</sup> LEGISLATIVA  
REGISTRADA AL No. 37  
del libro letra A

en el folio... de actas de Leyes, Resoluciones  
y Decretos  
y consta de  
hojas escritas en...  
capítulos...

Queda...  
Jefe de la Oficina...



1<sup>o</sup> LEGISLATIVA DE 1942-1947

REGISTRADA AL No. 1014

en el folio... del libro letra...

No... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por la Cámara de Diputados

Y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares  
santo Domingo de los Ríos, D.R., 1947

Ayudante de Secretaría Jefe de las Oficinas

42

CONGRESO NACIONAL

Ley en virtud del cual las empresas de servicios públicos que-  
ASUNTO: darán obligadas a depositar en el Tesoro Pú- PAG. No. 3  
blico el 90% de las sumas que reciban de sus clientes.

pública Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

*M. Sena Batley*  
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

*Melady Felix de L'Official*  
*E. Norpradi John*

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

Presidente:  
*[Signature]*

Secretarios:

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Faint handwritten notes and signatures in the bottom left and right corners]*

ASUNTO:

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 27  
en el folio ..... del libro Jetra.....  
No. 37 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos de la Cámara de Diputados  
y consta de 2  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
Ejemplares Interlineares  
Original Original  
Jefe de las Oficinas del Senado  
*[Signature]*

1ª LEGISLATURA DE 1943-1947  
REGISTRADA AL No. 2714  
en el folio 213 del libro Jetra.....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por la Cámara de Diputados  
y consta de 2  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares  
Santo Domingo, D.R., 27 de Julio de 1943  
*[Signature]*  
Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas  
de la Cámara de Diputados

00085

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
10. de octubre de 1942.

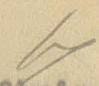
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm. 60, de fecha 23 de septiembre de 1942, adjunto al cual vino el proyecto de ley que dispone que las empresas de servicios públicos que exijan fianzas a sus clientes, deberán depositar en la Tesorería Nacional el noventa por ciento del valor de todas las sumas que tengan en su poder por ese concepto.

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

61/4050

00081


Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
10. de octubre de 1942.

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Honorable Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria.  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de remitir a Ud. para los fines constitucionales, debidamente aprobado por ambas Cámaras, el proyecto de ley que dispone que las empresas de servicios públicos que exijan fianzas a sus clientes, deberán depositar en la Tesorería Nacional el noventa por ciento del valor de todas las sumas que tengan en su poder por ese concepto.

Con sentimientos de la mas alta consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente.

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

ev.

8/17045



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1o.- Las empresas de servicios públicos que exijan fianzas a sus clientes, depositarán y mantendrán en depósito en la Tesorería Nacional el noventa por ciento de todas las sumas que tengan en su poder o que en lo adelante reciban por ese concepto. El depósito se hará en efectivo.

ARTICULO 2o.- Para la aplicación de la disposición anterior, los inspectores de la Contraluría y Auditoría General de la Nación revisarán por lo menos dos veces al año las cuentas de fianzas de las empresas de servicios públicos y rendirán informe al Tesorero Nacional por vía del Contralor y Auditor General de la Nación.

ARTICULO 3o.- El Tesorero Nacional en vista del informe a que se refiere el artículo anterior indicará a las empresas las sumas que están obligadas a depositar de acuerdo con la presente ley y, por oficio, les requerirá el depósito de dichas sumas. Si las empresas hubieren hecho ya algún depósito que exceda de las cantidades fijadas en el informe, el excedente le será devuelto por el Tesorero Nacional.

ARTICULO 4o.- Las sumas depositadas por las empresas de servicio público responderán exclusivamente de las obligaciones de aquellas por concepto de fianzas de sus clientes.

ARTICULO 5o.- Cuando una empresa de servicio público decida liquidar sus negocios o de cualquier otro modo suspender sus actividades, lo comunicará al Tesoro Nacional. En vista de esta comunicación los inspectores de la Auditoría procederán a revisar las cuentas de fianzas de la empresa de que se trate a fin de fijar sus obligaciones frente a los clientes por concepto



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1o. - Las empresas de servicios públicos que exijan fianzas a sus clientes, depositarán y mantendrán en depósito en la Tesorería Nacional el noventa por ciento de todas las sumas que tengan en su haber o que en lo adelante reciban por sus conceptos. El depósito se hará en efectivo.

ARTICULO 2o. - Esta la aplicación de la disposición anterior. Los inspectores de la Contraloría y Auditoría General de la Nación revisarán por lo menos dos veces al año las cuentas de dichas empresas de las empresas de servicios públicos y rendirán informe al Tesorero Nacional por vía del Contralor y Auditor General de la Nación.

ARTICULO 3o. - El Tesorero Nacional en vista del informe a que se refiere el artículo anterior inscribirá a las empresas las sumas que están obligadas a depositar de acuerdo con la presente ley y, por oficio, las reportará al depósito de dichas sumas. Si las empresas no hubieran hecho ya algún depósito que exceda de las sumas que se inscriben en el informe, el excedente se será devuelto a las empresas.

ARTICULO 4o. - El presente decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Toda disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente decreto quedará sin efecto. Dado en Santo Domingo, a los 10 días del mes de Mayo de 1944.



*Manuel María de los Angeles*  
*Presidente*  
*Manuel María de los Angeles*  
*Presidente*  
1944

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley en virtud del cual las empresas de servicios públicos quedarán obligadas a depositar en el Tesoro **PAG. No. 2**  
**ASUNTO:** ~~Público el 90% de las sumas que reciban de sus clientes.~~

de las fianzas que no hubiere devuelto a éstos. El Tesorero Nacional devolverá a la empresa todas las sumas que no sea necesario retener en depósito para responder a los clientes propietarios de fianzas de acuerdo con el informe arriba especificado.

ARTICULO 6o.- En caso de quiebra de una empresa las sumas depositadas por ella de acuerdo con la presente ley no podrán ser aplicadas a otros fines que los de restituir a los clientes las fianzas prestadas con deducción de las sumas que éstos adeuden a la empresa. El tribunal que intervenga en los procedimientos de quiebra determinará todo lo concerniente a la fiel ejecución de las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 7o.- Las empresas que en los diez días que sigan al del requerimiento que por oficio les haga el Tesorero Nacional, dejaren de efectuar el depósito exigido por esta ley serán penadas con una multa de doscientos a mil pesos según el caso. La sentencia que intervenga ordenará el depósito de las sumas requeridas por el Tesorero Nacional, y, en caso de incumplimiento de esta obligación, se procederá contra la empresa por las vías compulsivas establecidas en la Ley No. 259 del 2 de Mayo de 1940.

ARTICULO 8o.- Para este año, la revisión y notificación a que se refieren los artículos 2o. y 3o. de la presente ley se verificarán dentro de los treinta días después de haberse publicado ésta legalmente.

ARTICULO 9o.- El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio velará por el cumplimiento de la presente ley y de los reglamentos que el Poder Ejecutivo expida para su mejor ejecución.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia,

CONGRESO NACIONAL

LEY EN VIRTUD DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE SERVICIOS PUBLICOS... ASUNTO: ...

de las fianzas que no hubiere devuelto a gastos. El Tesorero Nacional devolverá a las empresas todas las sumas que no sea necesario tener en depósito para responder a los clientes propositarios de fianzas de acuerdo con el informe arriba especificado.

ARTICULO 60.- En caso de quiebra de una empresa las sumas depositadas por ella de acuerdo con la presente ley no podrán ser aplicadas a otros fines que los de restituir a los clientes las fianzas prestadas con deducción de las sumas que éstas abanda- ren a la empresa. El tribunal que intervenga en los procedimientos de quiebra determinará todo lo concerniente a la fiel ejecución de las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 70.- Las empresas que en los diez días que sigan al del repudimiento que por oficio les haga el Tesorero Nacional, dejen de efectuar el depósito exigido por esta ley serán penali- zadas con una multa de doscientos a mil pesos según el caso. La pena que intervenga ordenará el depósito de las sumas requeridas por el Tesorero Nacional, y, en caso de incumplimiento de esta obligación, se procederá contra la empresa por las vías compulsivas es- tablecidas en la Ley No. 259 del 2 de Mayo de 1940.

ARTICULO 80.- Para este año, la revisión y notificación a que se refieren los artículos 60, y 70, de la presente ley se verificará...



Jefe de la Oficina...

Ciudad Trujillo, D. R., de octubre de 1942

Y copia de...

Noticia de las sesiones de Leyes, Decretos y Resoluciones...

Noticia de las sesiones de Leyes, Decretos y Resoluciones...

Noticia de las sesiones de Leyes, Decretos y Resoluciones...

REGISTRADA AL NO. 2172

142

# CONGRESO NACIONAL



Proy. de ley en virtud del cual las empresas de servicios públicos  
ASUNTO: quedarán obligadas a depositar en el Tesoro ~~Nacional~~ Público el 90% de las sumas que reciban de sus clientes.  
PAG. No. 3

80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:  
(Fdo.) M. A. Peña Batlle.

SECRETARIOS:  
Milady Félix de L'Official  
(Fdos.) G. Despradel Batista.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

*[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page]*

CONGRESO NACIONAL

Asunto: Proyecto de Ley en virtud del cual las empresas de servicios públicos quedan obligadas a depositar en el Tesoro P. N. No. 3 el 10% de las utilidades que resulten de sus operaciones.

80 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

PRESENTE:  
(Voto.) M. A. Peña Batlle.

SECRETARIO:  
Milady Peña de I. Oficial  
(Voto.) C. Desgras Batista.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 32 de la Independencia, 80 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

PRESENTE:  
SECRETARIO:



1.º LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 37  
del Libro de Leyes, Resoluciones y Decretos del Senado  
y consta de 37  
hojas escritas en triplicado a razón de 3 ejemplares triplicados.  
Ciudad Trujillo, D. R., a 1.º de Octubre de 1942.  
Jefe de las Oficinas del Senado.



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 14097

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
5 de octubre de 1942.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 84, de fecha lo. de octubre en curso, por el cual se dispone que las empresas de servicios públicos que exijan fianzas a sus clientes, depositarán y mantendrán en depósito en la Tesorería Nacional el noventa por ciento de todas las sumas que tengan en su poder por ese concepto, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 3 del corriente y registrado con el No. 90.

Muy atentamente,

R. Paño Pichardo,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

dp

81/7046